

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor JOSE DAVID CORTES RAMIREZ contra el niño ANGEL DAVID CORTES OLARTE, representado por su progenitora señora LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ, la cual se resuelve de plano en consideración a lo previsto en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

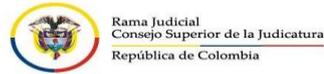
ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

1. Se informa que aproximadamente para el 20 de mayo de 2019 el demandante JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ distinguió a la señora LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ, momento desde el cual sostuvieron relaciones sexuales continuas y no se cuidaban porque ella le manifestó que no podía tener hijos. Refiere que el 25 de mayo de 2020 la señora LEIDY le manifestó que estaba en embarazo y efectivamente el 10 de febrero de 2021 nació un niño a quien llamaron ANGEL DANIEL CORTES OLARTE, registrado al folio de indicativo serial No. 60106950 y NUIP 1.234.794.074 en la Registraduría Auxiliar de Villavicencio. Se indica que para el 7 de febrero de 2022 su actual pareja lo condicionó a que para irse a vivir con él debía hacerle la prueba de ADN al menor, por lo que el 8 de febrero de 2022 llevó una muestra del menor al Laboratorio Genes S.A.S. y el 10 del mismo mes y año a su correo electrónico le

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ
Demandado: N/. ANGEL DAVID CORTES OLARTE
500013110002-2022-00102-00



llegó el resultado de no ser el padre del menor, con una probabilidad de paternidad de (w): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.000, sorprendiéndole el resultado. Dice desconocer quién es el padre biológico del menor.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare mediante sentencia que el menor ANGEL DANIEL CORTES OLARTE, con el NUIP No. 1.234.794.074, indicativo serial No. 60106950, con fecha de nacimiento 10 de febrero de 2021, con Registro Civil de nacimiento de la Registraduría Auxiliar de Villavicencio concebido por la señora LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.603.201 en la ciudad de Villavicencio, No es hijo de mi poderdante el señor JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía Número 1.113.524.763 expedida en Candelaria (Valle).

SEGUNDA: Ordenar que una vez ejecutoriada la sentencia al funcionario competente de la Registraduría Auxiliar de Villavicencio, la inscripción de la sentencia en el registro Civil de Nacimiento del menor ANGEL DANIEL CORTES OLARTE con el NUIP número 1.234.794.074, indicativo serial 60106950, con fecha de nacimiento 10 de febrero de 2021, con Registro Civil de Nacimiento de la Registraduría Auxiliar de Villavicencio para cual se ordene a quien corresponda librar los oficios correspondientes.

TERCERO: (...).

CUARTO: Que se oficie a los órganos correspondientes.

QUINTO: Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia.

SEXTO: Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de marzo de 2022. Conforme a lo previsto en el inc. 2º del art. 301 del C.G.P. dentro del proveído del 19 de abril de 2022 se tuvo al niño demandado ANGEL DANIEL CORTES OLARTE notificado por conducta concluyente. En esta misma fecha se resolvió recurso de reposición parcial contra el auto admisorio, revocando el aparte respectivo y en consecuencia se decretó la práctica de prueba de ADN.

Oportunamente se arrimó contestación de la demanda y respecto a los hechos 1º y 4º aduce que no es cierto; el 2º, 5º, 7º dice ser ciertos; el 3º dice que parcialmente cierto, y el 6º, 8º, 9º y 10º que no le consta.

En cuanto a las pretensiones, refiere oponerse a la Primera, Segunda y Sexta, aunque frente a la primera y segunda se indica que la oposición es siempre y cuando la prueba con marcadores genéticos de ADN practicada en laboratorio de Genética acreditado y certificado salga positiva, es decir, JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ sea el padre de ANGEL DANIEL CORTES OLARTE. Eleva también Petición Especial en el mismo sentido de la respuesta a las pretensiones Primera y Segunda, y en tal caso, es solicitada la fijación de alimentos, regulación de visitas y custodia.

Las señoras Defensora y Procuradora de Familia fueron notificadas debidamente y en forma oportuna esta última funcionaria allegó concepto en el que solicita la vinculación del presunto padre biológico del niño A.D.C.O. e interrogatorios a las partes.

Siendo procedente, se profiere sentencia de plano acogiendo las pretensiones, atendiendo lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido; así como la parte demandada, los cuales comparecieron al proceso por intermedio de profesional del derecho, no existiendo conflicto de interés alguno; estando a su vez habilitada la progenitora del niño para representarlo.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandante señor JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.524.763 expedida en Candelaria (V), no es el padre biológico del niño ANGEL DANIEL CORTES OLARTE, nacido el 10 de febrero de 2021 en esta ciudad, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial 60106950 y NUIP 1.234.794.074 de la Registraduría Auxiliar de Villavicencio.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1991 toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la

paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios probatorios.

Sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de impugnación de paternidad, establece el artículo 216 del C.C, modificado por el art. 4º de la Ley 1060 de 2006 que el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

En el caso sub examine, es el padre legal quien pretende la declaración de no ser el padre biológico del niño que reconoció como suyo y, para el efecto basa sus pedimentos en la prueba de ADN practicada, en la que se excluye como padre.

En efecto, la prueba de paternidad practicada el 18 de julio de 2022 en el Laboratorio de Genética GENES S.A.S, debidamente acreditado y autorizado, decretada por el despacho en auto del 19 de abril de 2022, con toma de muestras del niño, su progenitora y del demandante, su conclusión es: *“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (w): 0. Índice de Paternidad (IP): 0.000. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ no es el padre biológico de ANGEL DANIEL CORTES OLARTE”*.

El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. a), *“Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin*

perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; y en su lit. b. establece que: *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. En este caso, si bien el extremo pasivo presentó reparo respecto del dictamen de ADN arrimado con la demanda, se decretó y practicó una segunda prueba científica, con idéntico resultado, respecto de la cual, dentro del término concedido se allegó escrito en el que se manifiesta que la demandada no desea realizar aclaración, complementación o practica de una nueva prueba de ADN, dando por ratificado el resultado arrojado, así expresamente lo señala. Además se tiene que en la contestación de la demanda se aclara que solo se opone a lo pedido siempre y cuando el resultado de la pericia sea positiva, es decir, corrobore la paternidad en cabeza del actor JOSE DAVID CORTES RAMIREZ, empero, como el resultado es excluyente, se entiende que no hay desacuerdo a la pretensiones propuestas.

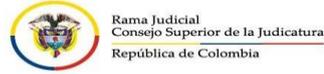
Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandante señor JOSE DAVID CORTES RAMIREZ no es el padre biológico de ANGEL DAVID, pues se reitera, fue excluido; resultado al que se acogieron las partes, sin oposición alguna, se declarará la procedencia de las pretensiones elevadas.

Se precisa que para efectos de lo previsto en el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 que modificó el art. 218 del C.C. fue requerida la señora LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ, sin embargo, además de no oponerse al resultado de la prueba de ADN, dentro del mismo libelo arrimado el 9 de septiembre de 2022 sostiene que no desea agregar o aportar dato alguno del presunto padre de su hijo y desea que se continúe con el trámite del proceso, tornándose entonces imposible esclarecer tal aspecto en este asunto.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante: JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ
Demandado: N/ ANGEL DAVID CORTES OLARTE
500013110002-2022-00102-00



dada la contundencia de la prueba de ADN, así como, en términos generales, no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas en la demanda.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño ANGEL DANIEL CORTES OLARTE, hijo de la señora LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ, nacido el 10 de febrero de 2021 en esta ciudad, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial 60106950 y NUIP 1.234.794.074 de la Registraduría Auxiliar de Villavicencio, no es hija extramatrimonial del señor JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.524.763 expedida en Candelaria (V).

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Auxiliar de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño ANGEL DANIEL CORTES OLARTE se tome nota de la declaración de no ser hijo extramatrimonial del señor JOSE DANIEL CORTES RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.524.763 expedida en Candelaria (V), quedando solo con los apellidos de su progenitora señora LEIDY CAROLINA OLARTE MARTINEZ, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67a8479b46db293006715377285f373cde0310ddf0ca31460a3632c4ca7b65a**

Documento generado en 25/04/2023 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>